



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante(s): Julián Darío Rodríguez Amaya
Demandado(s): TAHUMA SAS
Radicación: 25269310300120210011100

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso, *“...como quiera que la demanda de la referencia no fue subsanada en debida forma, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del CPTSS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º, 5º y 7º del auto inadmisorio de la demanda de fecha seis (6) de octubre de 2021, y tampoco se acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demanda (D.L. 806 de 2020), el Juzgado la RECHAZA. No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos. Por secretaría háganselas anotaciones pertinentes.”.*

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación, al considerar, en síntesis, que *“si se dio cumplimiento y es por ello que la demanda debiere ser admitida”.*

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente recurso, se debe precisar que el juzgado mediante auto de fecha dos (02) de junio de 2022, rechazó la demanda por indebida subsanación, esta decisión se notificó por estado electrónico el tres (03) de junio de la presente anualidad; de forma tal que el término para presentar el recurso de reposición culminó el pasado siete (7) de junio, de conformidad a lo establecido en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

2. En relación con lo anterior, el recurso de reposición fue presentado de manera extemporánea, esto teniendo en cuenta que al correo electrónico del juzgado se recibió escrito proveniente del apoderado de la parte demandante el día diez (10) de junio a las 10:19 a.m., con el asunto: *“Interposición de recurso de reposición y en subsidio de apelación.”*

3. En punto a la presentación de escritos y memoriales dispone el artículo 109 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.”.

4. En este orden de ideas, dado que el indicado mensaje electrónico fue recibido el día diez (10) de junio a las 10:19 a.m., el recurso de reposición resulta extemporáneo y en consecuencia el mismo se denegará.

5. Respecto al recurso subsidiario de apelación que fue presentado dentro del término legal, y teniendo en cuenta que la providencia atacada es susceptible de ser controvertida a través de dicho medio de impugnación el mismo se concederá.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha dos (02) de junio de 2022, por extemporáneo.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en el efecto suspensivo, el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría, remítase el link del expediente al superior, previas las constancias correspondientes y su plena organización como expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

(con firma electrónica)
JOHANNA FIGUEREDO ENCISO
Juez (auto resuelve recurso)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 99, hoy 23 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb84f2ddbdc0f40ad8a2f08db7ec916ce5cf23c0ad891e07330ea2e4bfbfd269**
Documento generado en 22/08/2022 02:41:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>